



CENTRO INTERNACIONAL
DE INVESTIGACIONES SOBRE
AMBIENTE Y TERRITORIO

UNIVERSIDAD DE LOS HEMISFERIOS



— EL —
MEDIO AMBIENTE Y
LA NATURALEZA EN LA
CONSTITUCIÓN
ECUATORIANA

Una aproximación jurisprudencial
desde la tutela judicial efectiva



Se permite copiar, distribuir y comunicar públicamente solamente copias inalteradas. Esta obra no puede ser utilizada con finalidades comerciales, a menos que se obtenga permiso. A cambio, hay que reconocer y citar la fuente de la siguiente manera:

Echeverría, H. (2019). *EL MEDIO AMBIENTE Y LA NATURALEZA EN LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA. Una aproximación jurisprudencial desde la tutela judicial efectiva*. Quito: Centro Internacional de Investigaciones sobre Ambiente y Territorio (CIAT) / Universidad de Los Hemisferios.

Documento elaborado por: Hugo Echeverría
Revisado por: María Amparo Albán y Daniel Barragán
Fotografías: Shutterstock
Diagramación: Fabián Andrade / Ikono-F

Este documento ha sido desarrollado y publicado en el marco del proyecto regional *Improving Rule of Law in Critical Watersheds in Ecuador and Colombia*, ejecutado en Ecuador por el Centro Internacional de Investigaciones sobre Ambiente y Territorio (CIAT) de la Universidad de Los Hemisferios, bajo el apoyo financiero de MacArthur Foundation a través del Environmental Law Institute (ELI). Las opiniones expresadas en este documento son criterios del autor y no necesariamente reflejan las posiciones institucionales de MacArthur Foundation, ELI ni del CIAT-Universidad de Los Hemisferios.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN ASUNTOS AMBIENTALES.....	2
2. EL PRINCIPIO 10 DE LA DECLARACIÓN DE RÍO DE JANEIRO.....	4
3. LOS PILARES DEL PRINCIPIO 10 DE LA DECLARACIÓN DE RÍO DE JANEIRO.....	7
4. CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN ASUNTOS AMBIENTALES.....	9
5. ELEMENTOS DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN ASUNTOS AMBIENTALES.....	14
CONCLUSIÓN	21
BIBLIOGRAFÍA	22

INTRODUCCIÓN

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; y, lo concreta a través del ejercicio de acciones legales “para obtener la tutela efectiva en asuntos ambientales”¹.

Este planteamiento es el legado de las reformas constitucionales de los años noventa; y, encuentra su primera directriz en el Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio y Desarrollo de 1992, que se refiere al acceso efectivo a los procedimientos judiciales.

El Principio 10 inspiró la reforma constitucional de 1996 que incorporó, expresamente, el denominado derecho de acceso a la justicia ambiental al ordenamiento jurídico ecuatoriano². La Constitución de 1998 lo mantuvo, igual que lo hace la Constitución de la República del Ecuador vigente. El Principio 10 también inspiró, en el año 2018, la adopción de un instrumento regional sobre la materia, el Acuerdo de Escazú, que articula la tutela judicial efectiva con la seguridad jurídica y el debido proceso en asuntos ambientales. Ecuador suscribió este Acuerdo, que se encuentra en fase de aprobación legislativa, previo a su ratificación presidencial. La Corte Constitucional dictaminó que este Acuerdo guarda armonía con la Constitución

Tomando al Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro como directriz, el artículo analiza el derecho a la tutela judicial efectiva en el marco del constitucionalismo ambiental ecuatoriano, enfatizando su doble ámbito de derecho constitucional y de deber judicial. En este contexto, se anota la influencia del Principio 10 en la norma y la jurisprudencia nacional; así como la ratio del órgano máximo de control constitucional en cuanto a lo que significa la tutela judicial efectiva en asuntos ambientales; y, la integración misma de lo ambiental en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, para concluir que la jurisprudencia ecuatoriana resalta el papel de los jueces en la tutela efectiva de los derechos ambientales y de la naturaleza; y, por ende, les otorga una gran responsabilidad en cuanto al deber constitucional de protección del ambiente y el respeto a la naturaleza.

Por su relevancia jurídica, el artículo también se refiere a la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre medio ambiente y derechos humanos; y, al Acuerdo de Escazú, que promueve la aplicación del Principio 10 en Latinoamérica y el Caribe.

¹ Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449: 20/10/2008. Artículo 397 numeral 1.

² La doctrina suele emplear esta denominación para referirse a la tutela judicial efectiva en asuntos ambientales. Aclaramos que el derecho de acceso es uno de los elementos de la tutela judicial efectiva y así será presentado en este artículo.

Al referirse a la tutela judicial efectiva en asuntos ambientales, la doctrina ha enfatizado uno de sus elementos: el acceso a la justicia. No obstante, los autores –bajo ese título- han examinado los demás elementos de la tutela judicial efectiva: proceso justo y efectividad de la decisión judicial.

Raúl Brañes señaló tempranamente que el concepto acceso a la justicia en asuntos ambientales no tiene una definición fácil, pero sirve para enfocar dos propósitos básicos: que el sistema debe ser igualmente accesible para todos; y, que el sistema debe producir resultados individual o socialmente justos; estos últimos, especialmente relevantes para el derecho ambiental, al priorizar la tutela de intereses difusos⁴.

Desde una perspectiva normativa, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional; y, también, un deber constitucional.

1.1 Derecho constitucional

El Tribunal Constitucional; y, ahora, la Corte Constitucional, han identificado algunos aspectos fundamentales para la tutela de los derechos constitucionales ambientales y los derechos de la naturaleza. Aunque más adelante examinaremos estos aspectos, es pertinente citar aquí una Resolución de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, expedida dentro de una acción de amparo relativa a los efectos causados al ambiente por emisiones de una refinería: la Sala, además de enfatizar la ‘trascendental importancia que han cobrado los derechos ambientales en la Carta Política’, estableció:

“No podemos olvidar que la esencia misma de los derechos humanos es la defensa de la vida y una existencia digna de hombres, mujeres y niños. El ser humano y su entorno, es y debe ser lo más importante para el Estado y todas sus entidades, no puede ser indolente, ni debe ser cómplice de la violación de los derechos fundamentales (la vida y medio ambiente) que no son meros enunciados, y, por el contrario, deben ser aplicados y tener vigencia en la práctica, sin que autoridad alguna pueda violarlos...”⁵.

En el contexto actual, el artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que, para garantizar el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado permitirá el ejercicio de las acciones legales a cualquier persona, así como la posibilidad de acudir a los órganos judiciales para obtener de ellos la tutela judicial efectiva en asuntos ambientales. Cabe anotar que, en virtud del reconocimiento constitucional de derechos a la naturaleza, la norma suprema ecuatoriana amplió el alcance de la tutela judicial efectiva para proteger sus derechos: respeto integral de su existencia; mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y, restauración. En este sentido, la Primera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición, al resolver una acción amparo relativa a la instalación de biodigestores, señaló:

³ Sobre el tema ver: Echeverría, Hugo y Sofía Suárez. *Tutela judicial efectiva en materia ambiental: el caso ecuatoriano*. Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental. Quito, 2013. Este artículo amplía y actualiza el análisis realizado en esta obra.

⁴ Brañes, Raúl. “El acceso a la justicia ambiental en América Latina”. *Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible. Memorias del Simposio Judicial El Acceso a la Justicia Ambiental en América Latina*. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. México, 2000. P. 40.

⁵ Tribunal Constitucional. Tercera Sala. Resolución No. 0325-2003-RA. Registro Oficial No. 195: 22/10/2003.

Debemos tener presente que esta garantía de protección de la naturaleza goza del principio de autonomía, es decir debe ser considerado en su integralidad de manera holística como un fin (activo) y no como un medio o cosa (pasivo), a la que irremediablemente se le respete su propio comportamiento, caso contrario se omitiría la vigencia de sus derechos y su tutela efectiva...⁶.

1.2 Deber de la Función Judicial

La tutela judicial efectiva también constituye un deber; y, específicamente, un deber fundamental de la Función Judicial. En asuntos ambientales, es necesario recordar que este enfoque fue reconocido desde antes de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, que lo acogió⁷. Así, en una acción de amparo sobre la afectación derivada de la construcción de pantanos secos artificiales, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional resolvió:

“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la Constitución, sin discriminación alguna. Esos derechos y garantías, tanto los que constan en la Constitución como en instrumentos internacionales vigentes, deben ser directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier Juez, Tribunal o autoridad, según el claro mandato del Art. 18 de la Carta Política. Entre los derechos garantizados por la Carta Política en el Art. 23 de la Constitución, por ser aplicables al caso constan: el derecho a la vida, la integridad personal, el derecho a vivir en un ambiente sano, a una calidad de vida que asegure la salud...⁸.”

En otro caso, sobre los efectos ambientales derivados de la construcción de una represa, la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición, especificando el criterio precedente, resolvió que:

“La ejecución del PMB, supondrá fatalmente la afectación de varios derechos y garantías constitucionales de los actores y de la población asentada en la zona de influencia, así lo reconoce el propio EIAD, entre los cuales tenemos el derecho a la propiedad, el derecho al trabajo, derecho al agua, a la alimentación y a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, por lo que no puede argumentarse que el PMB es de interés público a fin de dejar en la indefensión a los afectados por el mismo, razón por la cual es obligación de esta magistratura adoptar todas las medidas posibles a fin de evitar o remediar en todo lo posible la vulneración de derechos constitucionales...⁹.”

Más recientemente, la Corte Constitucional aplicó el mismo razonamiento para tutelar los derechos de la naturaleza. En un caso relativo a la instalación de una agroindustria camaronera dentro de los límites de una reserva ecológica perteneciente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la Corte Constitucional señaló:

6 Corte Constitucional para el período de transición. Primera Sala. Resolución No. 0567-08-RA. Registro Oficial No. 23. Edición Especial: 08/12/2009.

7 Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento No. 544: 09/03/2009. Artículo 23.

8 Tribunal Constitucional. Tercera Sala. Resolución No. 0222-2004-11A. Registro Oficial No. 364: 25/06/2004.

9 Corte Constitucional para el período de transición. Tercera Sala. Resolución No. 1212-2007-RA. Registro Oficial No. 91. Edición Especial: 07/01/2009.

“...el carácter constitucional reconocido a los derechos de la naturaleza conlleva de forma implícita la obligación del Estado a garantizar su goce efectivo, recayendo, específicamente, dentro de los órganos judiciales la tarea de velar por la tutela y protección de estos, en aquellos casos sometidos a su conocimiento y donde puedan resultar vulnerados”¹⁰.

2 EL PRINCIPIO 10 DE LA DECLARACIÓN DE RÍO DE JANEIRO

Conforme quedó anotado, el Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo constituye la principal directriz de la tutela judicial efectiva en asuntos ambientales¹¹. El Principio establece:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deber tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Debe proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”¹².

Andrés Betancor señala que los principios ocupan un lugar muy destacado en esta materia, ya que sirven de “pautas o criterios de obligado cumplimiento o respeto por parte de los sujetos sometidos a las normas ambientales”¹³.

Por su parte, Ricardo Gorosito afirma, que “nunca los principios han constituido una fuerza instrumental hermenéutica, heurística, informadora, orientadora más potente que en el campo del Derecho Ambiental”¹⁴. Esta perspectiva doctrinaria se confirma en la legislación ambiental ecuatoriana: el Código Orgánico del Ambiente caracteriza a los principios como fundamentos conceptuales y dispone que sean “reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública, así como en las providencias judiciales en el ámbito jurisdiccional”¹⁵. Esta ley incluye entre los principios normativos al acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental¹⁶.

10 Corte Constitucional. Sentencia No. 166-15-SEP-CC. Registro Oficial Suplemento No. 575: 28/08/2015.

11 Ver. Barragán, Daniel, ed. *Realidades, retos y oportunidades del Principio 10 en Ecuador y América Latina*. Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental. Quito, 2006.

12 Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y Desarrollo. Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, 1992. ONU, Doc. A/CONF. 151/26/rev.1.

13 Betancor, Andrés. *Derecho Ambiental*. Madrid. La Ley, 2014. P. 144.

14 Gorosito, Ricardo. “Los principios en el derecho ambiental”. *Revista de Derecho UCUDAL* (Montevideo), 2017 (16). P. 111. <https://revistas.uca.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/view/1471>

15 Código Orgánico del Ambiente. Registro Oficial Suplemento No. 983: 12/04/2017. Artículo 9.

16 Ibidem.



Los principios están contenidos en Declaraciones que, en esta materia, han sido adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas. A diferencia de los tratados, las Declaraciones son instrumentos internacionales no vinculantes¹⁷. No obstante; y, aún superando su propia fuerza jurídica inmediata¹⁸, su grado de influencia ha sido determinante en asuntos ambientales.

Esto es particularmente cierto en nuestro ordenamiento jurídico, ya que el artículo 426 de la Constitución prevé la aplicación directa e inmediata de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esto ha sido confirmado por la Corte Constitucional, al dictaminar que no se requiere control constitucional previo de una Declaración adoptada por la Asamblea

General de Naciones Unidas ya que, por su suscripción, “ésta ya forma parte del bloque de constitucionalidad del Ecuador”¹⁹.

A continuación, una breve presentación de las Declaraciones más relevantes para el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva en asuntos ambientales.

2.1 Declaración de Estocolmo sobre Medio Humano - 1972

Adoptada en el marco de la primera conferencia mundial ambiental, la Declaración de Estocolmo de 1972 es considerada como el punto de partida formal del derecho ambiental. Aunque su contenido refleja las preocupaciones ambientales de la época -industrialización, subdesarrollo, crecimiento demográfico, calidad de vida- la Declaración de Estocolmo, sin duda, estableció elementos estructurales y principios rectores del derecho ambiental, como el que nos ocupa. El principio 23 de la Declaración de Estocolmo señala:

“Toda persona, de conformidad con la legislación nacional, tendrá la oportunidad de participar, individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernen directamente a su medio ambiente y, cuando éste haya sido objeto de daño o deterioro, podrá ejercer los recursos necesarios para obtener una indemnización”²⁰.

17 Dupuy, Pierre-Marie. “Soft Law and the International Law of the Environment”. *Mich. J. Int’l L* (Michigan), 12 (1991). P. 429.

18 Jiménez de Parga y Maseda, Patricia. “Reglas y principios estructurales de carácter internacional: canon de civilización ecológica”. *Instituciones de Derecho Ambiental*. Por Andrés Betancor. Madrid. La Ley, 2001. P. 314.

19 Corte Constitucional. Dictamen No. 12-18-TI/19: 09/04/2019.

20 Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano. Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, 1972. ONU, Doc. A/CONF. 48/14/rev.1.

En el ámbito jurisdiccional ecuatoriano, la Declaración de Estocolmo ha motivado la tarea interpretativa de los derechos ambientales. Así, por ejemplo, en un caso relativo al licenciamiento de una planta de fundición siderúrgica, la Primera Sala del Tribunal Constitucional argumentó que:

“... la principal preocupación de los Magistrados ha sido la de respetar las normas medioambientales, y que bajo ningún concepto se perjudique el desarrollo sostenible de nuestras comunidades. Para ello se ha tomado en consideración, entre otros instrumentos legales [sic] la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que establece claramente que ‘Toda persona tiene el derecho a un nivel adecuado de vida que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar’. Asimismo, se ha analizado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 que establece, directamente, el carácter del ambiente como un requisito indispensable para el desarrollo adecuado de la persona. También ha sido objeto de estudio de los letrados constitucionales, previo a la resolución de este caso, la

Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de Estocolmo de 1972, en donde [sic] se establece que es un derecho del hombre gozar de las condiciones de vida satisfactorias en un ambiente cuya calidad le permita vivir con dignidad y bienestar. Como contrapartida a este derecho, la misma Declaración reconoce el deber solemne de proteger y mejorar el medio ambiente para las futuras generaciones”²¹.

2.2 Carta Mundial de la Naturaleza

La Carta Mundial de la Naturaleza fue adoptada en 1982 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Se trata del primer instrumento internacional en favorecer una perspectiva biocéntrica de la relación jurídica del ser humano con la naturaleza, en la que se reconoce el valor intrínseco de todas las formas de vida.

La Carta reitera el principio 23 de la Declaración de Estocolmo, sobre acceso a la justicia y también ha sido invocada para efectos de interpretar el alcance de la Constitución ecuatoriana en lo relativo a los derechos de la naturaleza. Así, en la acción de amparo relativa a la instalación de biodigestores, la Primera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición señaló:

“Por tal razón, no podemos dejar de lado el contenido de la protección de derechos propios de la Naturaleza, constantes en los artículos 71 y 72 de la Ley Suprema del Estado establecen que la Naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como a la restauración cuando se afecten sus sistemas naturales. Más aun cuando conforme la misma Carta Fundamental previsto en los artículos 3 y 277, se consagra como deber del Estado el proteger al patrimonio natural y garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la Naturaleza.

Siendo necesario además guardar coherencia con el hecho de que el Estado ecuatoriano es...suscriptor de la Carta Mundial de la Naturaleza, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas...”²².

21 Tribunal Constitucional. Primera Sala. Resolución No. 0127-07-RA. Registro Oficial Suplemento No. 206: 07/11/2007.

22 Corte Constitucional para el período de transición. Primera Sala. Resolución No. 0567-08-RA. Registro Oficial No. 23. Edición Especial: 08/12/2009.

2.3 Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y Desarrollo

La Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y Desarrollo fue adoptada en 1992. Esta Declaración catalizó el concepto de desarrollo sustentable, pero también acuñó principios fundamentales de derecho ambiental como el de precaución, responsabilidad; y, el principio de participación, dentro del que se ubica el acceso a la justicia.

La Declaración de Río de Janeiro también ha sido invocada para efectos de interpretar el alcance de la Constitución ecuatoriana, en cuanto a la adopción del modelo sustentable de desarrollo. Así, en la citada acción de amparo relativa a la construcción de una represa, la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición estableció:

“Nuestro país concede especial importancia a la incorporación de los principios derivados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente CNUMAD en su legislación interna, así como el cumplimiento de los compromisos asumidos en convenciones internacionales y regionales. El desarrollo sustentable es la base de la política ambiental del país, con las connotaciones sociales, económicas y ambientales”²³.

En asuntos ambientales hay otros instrumentos internacionales adoptados en Conferencias relativas al desarrollo sostenible (Johannesburgo, 2002) y, recientemente, sobre sostenibilidad (Río de Janeiro, 2012)²⁴. No obstante, conforme se ha anotado, la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 fue la que formuló el Principio 10, cuyos pilares analizamos a continuación.

3 LOS PILARES DEL PRINCIPIO 10 DE LA DECLARACIÓN DE RÍO DE JANEIRO

El principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro sobre Ambiente y Desarrollo plantea una premisa fundamental para la gobernanza ambiental: el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En este marco, el Principio abarca tres ámbitos o pilares²⁵ fundamentales para el derecho ambiental: información pública, participación pública y acceso a la justicia. Estos pilares son tan importantes, que la doctrina los ha calificado como derechos procedimentales ambientales²⁶. Y, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los ha calificado como derechos de procedimiento²⁷. De allí que esta Corte haya señalado “existen obligaciones estatales de carácter instrumental o de procedimiento que se derivan de ciertos derechos

23 Corte Constitucional para el período de transición. Tercera Sala. Resolución No. 1212-2007-RA. Registro Oficial No. 91. Edición Especial: 07/01/2009.

24 La Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, mediante Resolución A/RES/66/288* hizo suyo el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, intitulado *El futuro que queremos*. El párrafo 43 se refiere a la participación en los siguientes términos:

“Recalamos que la participación amplia del público y el acceso a la información y los procedimientos judiciales y administrativos son esenciales para promover el desarrollo sostenible. El desarrollo sostenible requiere la implicación efectiva y la participación activa de las autoridades legislativas y judiciales regionales, nacionales y subnacionales, así como de todos los grupos principales...”

25 Pring, George y Catherine Pring. *Greening justice: creating and improving environmental courts and tribunals*. The Access Initiative, 2009.

26 May, James y Erin Daly. *Global Environmental Constitutionalism*. Cambridge University Press. New York, 2015. Página 236.

27 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17. Medio Ambiente y Derechos Humanos. 15/11/2017. Párr. 64. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

de la Convención Americana, a efectos de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal de las personas en el marco de posibles daños al medio ambiente”²⁸.

3.1 Acceso a la información ambiental

El Principio 10 plantea que toda persona deba tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades. El artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador se refiere al derecho de acceso a la información, en el marco de la consulta previa a la adopción de decisiones que puedan afectar al ambiente. Según la norma suprema, la información provista a la comunidad será amplia y oportunamente difundida. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana²⁹.

3.2 Participación pública

El Principio 10 plantea que toda persona tenga la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Igual que en materia de acceso a la información, el artículo 398 de la Constitución se refiere a la consulta previa a la adopción de decisiones que puedan afectar al ambiente. Sin perjuicio de reconocer otras formas de participación pública ambiental, como la consulta prelegislativa o la consulta popular, la consulta previa ha sido la de mayor desarrollo normativo. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 23.1 de la Convención Americana, en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente³⁰.

3.3 Acceso a la justicia en asuntos ambientales

El Principio 10 plantea que debe proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes. El artículo 397 de la Constitución permite el acceso a la justicia con fines de tutela efectiva en asuntos ambientales. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente³¹.

La doctrina jurídica ambiental suele destacar el nexo existente entre los tres pilares del principio de participación ciudadana ambiental: acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia. En este marco, Pérez y Hernández informan que el acceso a la justicia fue considerado como un elemento fundamental en la génesis y evolución de este principio y en la idea misma de tutela de los derechos de acceso a la información y a la participación ciudadana³². Al sustentarse en una sólida base histórica, este nexo entre acceso a la información, participación pública y acceso a la jurisdicción se mantiene hasta hoy.

28 Ibidem. Párr. 211

29 Ibidem. Párr. 242 literal f).

30 Ibidem. Párr. 242 literal g).

31 Ibidem. Párr. 242 literal h).

32 Pérez, Alejo y Patricio Hernández. “El Derecho Internacional Ambiental”. Derecho Ambiental: Texto para la Cátedra. Corporación Latinoamericana de Desarrollo / Corporación de Gestión y Derecho Ambiental. Quito, 2005. P. 346.

Ahora bien, el ámbito del acceso a la justicia no se limita a la tutela de los derechos de acceso a la información y consulta previa, sino que se extiende a la tutela de todos los derechos ambientales. Así lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-23/17 sobre medio ambiente y derechos humanos:

“...la Corte establece que los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente que han sido enunciadas previamente en esta Opinión. En este sentido, los Estados deben garantizar que los individuos tengan acceso a recursos, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, para impugnar cualquier norma, decisión, acto u omisión de las autoridades públicas que contraviene o puede contravenir las obligaciones de derecho ambiental; para asegurar la plena realización de los demás derechos de procedimiento, es decir, el derecho al acceso a la información y la participación pública, y para remediar cualquier violación de sus derechos, como consecuencia del incumplimiento de obligaciones de derecho ambiental”³³.

Así también ha sido planteado en el Acuerdo de Escazú, que dispone el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir “cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente”³⁴.

Conforme se anota a continuación, este es el enfoque adoptado por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, cuyo punto de partida se encuentra en la Constitución.

4 CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN ASUNTOS AMBIENTALES

Néstor Cafferatta anota que, entre las décadas de 1970 y 1980, algunas instituciones del derecho ambiental se incorporaron en las constituciones políticas de los países latinoamericanos³⁵. Raúl Brañes, uno de los juristas que más estudió este proceso, lo denominó constitucionalismo ambiental latinoamericano y lo planteó como un “hecho trascendental, que ha sido fecundo en consecuencias prácticas en los países donde se ha extendido a este derecho la aplicación de las acciones constitucionales establecidas para la protección de todos los derechos fundamentales”³⁶.

Raúl Brañes propuso el siguiente esquema del constitucionalismo ambiental latinoamericano: a) reconocimiento de derechos ambientales; b) reconocimiento de deberes ambientales; c) aplicación de garantías jurisdiccionales para tutelar derechos ambientales; d) establecimiento

33 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17. Medio Ambiente y Derechos Humanos. 15/11/2017. Parágrafo 237. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

34 Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Artículo 8. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf

35 Cafferatta, Néstor. “Los principios y reglas del derecho ambiental”. *Quinto Programa de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales*. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Ciudad de Panamá, 2010. P. 51. <http://www.pnuma.org/gobernanza/PonenciasVPrograma.pdf>

36 Brañes, Raúl. “El acceso a la justicia ambiental en América Latina y la legitimación procesal en los litigios civiles de naturaleza ambiental en los países de la región”. *Justicia Ambiental: Las acciones judiciales para la defensa del medio ambiente*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001. P. 325.

de garantías institucionales. Este esquema se observa muy claramente en la evolución del constitucionalismo ambiental ecuatoriano.

Desde 1983, la Constitución ha sido reformada y codificada en algunas ocasiones. En este proceso, derechos, deberes y garantías ambientales fueron incorporados a la norma suprema. Desde el año 2008, el Ecuador cuenta con una nueva Constitución que refleja la evolución del constitucionalismo ambiental ecuatoriano. Este proceso se sintetiza a continuación.

4.1 Reformas a la Constitución Política de la República del Ecuador - 1983

En Ecuador, el constitucionalismo ambiental encuentra su punto de partida formal en la reforma constitucional de 1983, que reconoció -por vez primera en la historia constitucional nacional- derechos propiamente ambientales³⁷. El texto reformado del artículo 19 numeral 2 decía:

“ Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado garantiza: 2. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La Ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente ”³⁸.

Sobre el reconocimiento constitucional de este derecho, Julio César Trujillo dijo que el medio ambiente libre de contaminación fue entendido como un derecho “ inherente a la persona, por el solo hecho de ser de naturaleza humana...”³⁹.

Esta reforma motivó una de las primeras sentencias de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, en una causa civil en la que la Sala de lo Civil y Comercial de dicha Corte confirmó sentencia condenatoria al pago de daños y perjuicios causados por la administración negligente de una granja porcina, cuyas emisiones y descargas contaminantes generaron daño a los propietarios colindantes. En este sentido, la Sala estableció:

“ De lo analizado, este Tribunal llega a la conclusión de que se ha probado plenamente el daño real en los bienes de propiedad de los actores ... por parte de la Compañía demandada ... ya que ésta, al establecer una granja porcina de gran envergadura colindando con la propiedad donde se encuentra la hostería y por la negligencia de los propietarios de esta granja al no tomar las prevenciones técnicas y sanitarias para el tratamiento de las excretas y desechos orgánicos del criadero porcino ha causado los daños que los actores expresan en su demanda y ha contravenido expresas normas constitucionales como el establecido en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política...”⁴⁰.

37 La Constitución de 1979 garantizaba el derecho a un nivel de vida “ que asegure la salud ”. La perspectiva tutelar de la norma suprema reflejaba el interés sanitarista entonces prevalente.

38 Reformas a la Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 569: 01/09/1983. Artículo 19 numeral 2.

39 Trujillo, Julio César. *Teoría del Estado en el Ecuador*. Corporación Editora Nacional. Quito, 1994. P. 99.

40 Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Civil y Comercial. Juicio ordinario que, por pago de daños y perjuicios, sigue Ángel Gutiérrez en calidad de mandatario de Livina Vargas Morales en contra de la Compañía Molinos Champion. Gaceta Judicial, Serie XVI. No. 1. P. 11-15.

4.2 Constitución Política de la República del Ecuador codificada - 1996

En 1996 entró en vigencia una codificación de la Constitución Política, que también incluyó importantes aspectos ambientales⁴¹. Al tiempo de ratificar el derecho de las personas a vivir en un ambiente libre de contaminación⁴², la codificación extendió el régimen de derechos constitucionales a toda la población. El texto constitucional señalaba: “ El Estado protege el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable...”⁴³.

A través de esta reforma constitucional, se reconoció la naturaleza jurídica supraindividual de los derechos ambientales, que albergan intereses difusos, caracterizados por Gozáini como “ derechos híbridos, que poseen un alma pública y un cuerpo privado, que trasciende el derecho subjetivo particular y extiende el campo de la protección pública⁴⁴; y, conceptualizados por la jurisprudencia ecuatoriana como aquellos en los que la “ indeterminación de los beneficiarios adquiere importancia trascendental”⁴⁵.

El texto constitucional también extendió el ámbito de garantía constitucional al ambiente ecológicamente equilibrado. Según Patricio Hernández esto significó una revisión del enfoque netamente antropocentrista de la reforma constitucional de 1983, para ampliar el alcance de la tutela estatal ambiental, “ que no [podía] restringirse a la protección del ambiente en función del medio inmediato del ser humano, sino en función del objeto de protección que señala la ciencia de la ecología, esto es, el equilibrio ecológico”⁴⁶. La codificación de 1996 fue, además, fundamental para fines de tutela judicial efectiva, al prever un necesario antecedente: el establecimiento del marco normativo básico de infracciones y sanciones ambientales, amparado en el principio de legalidad⁴⁷.

Complementariamente; y, en conformidad al Principio 10 de la Declaración de Río, la norma constitucional sentó la base normativa de la tutela judicial efectiva en asuntos ambientales: “ Sin perjuicio de los derechos de los ofendidos y los perjudicados, cualquier persona natural o jurídica podrá ejercer las acciones contempladas en la Ley para la protección del medio ambiente”⁴⁸.

Esta codificación abrió paso a un interesante desarrollo jurisprudencial sobre la legitimación procesal en asuntos ambientales, marcado por la necesidad de tutelar los derechos difusos, como son los derechos ambientales. Esto se observa, por ejemplo, en una acción de amparo para suspender la construcción inconsulta de un relleno sanitario en la que, al analizar la legitimación procesal de los accionantes, calificados por la municipalidad accionada como un ‘reducido número de recurrentes que apenas representan el 0.02% de toda la población’, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional estableció:

41 Constitución Política de la República del Ecuador codificada. Registro Oficial No. 969: 18/06/1996. Cabe anotar que las normas codificadas correspondieron a las reformas constitucionales publicadas en el Registro Oficial No. 863: 16/01/1996.

42 *Ibidem*. Artículo 22 numeral 2.

43 *Ibidem*. Artículo 44.

44 Gozáini Osvaldo Alfredo. *Tratado de Derecho Procesal Constitucional Latinoamericano*. Tomo I. La Ley. Buenos Aires, 2014. P. 314.

45 Tribunal Constitucional. Tercera Sala. Resolución No. 1175-2006-RA. Registro Oficial Suplemento No. 53: 29/03/2007. P. 49-56.

46 Hernández, Patricio. “Legislación Ambiental”. *Derecho Ambiental. Texto para la Cátedra*. Quito, Corporación Latinoamericana de Desarrollo y Corporación de Gestión y Derecho Ambiental, 2005. P. 154.

47 Constitución Política de la República del Ecuador codificada. Artículo 46:

“La ley tipificará las infracciones y regulará los procedimientos para establecer las responsabilidades administrativas, civiles y penales, que correspondan a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por las acciones u omisiones en contra de las normas de protección al medio ambiente”.

48 *Ibidem*. Artículo 48.

“ Los accionantes, moradores de la parroquia Ayora, cantón Cayambe en su escrito de petición inicial solicitan la defensa de ciertos derechos individuales que consideran vulnerados como son el derecho a la consulta previa, a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, también hacen referencia a la protección del medio ambiente, en el sentido de pretender la defensa al derecho a vivir en un medio ambiente sano y libre de contaminación, a contar con los criterios de la comunidad respecto de decisiones estatales que pueden afectar el medio ambiente y las medidas que debe tomar el Estado en la materia. Al invocarse la protección del medio ambiente, que es un derecho difuso, la Ley del Control Constitucional, en su artículo 48, legitima a cualquier persona, natural o jurídica, para la interposición del amparo ”⁴⁹.

Conforme destaca María Amparo Albán, el texto constitucional de 1996 también reflejó los avances del derecho internacional ambiental⁵⁰, entre ellos la incorporación al texto constitucional de la declaratoria ambiental de interés público y el establecimiento de un sistema nacional de áreas protegidas; normas que guardan conformidad con las pautas del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

4.3 Constitución Política de la República del Ecuador - 1998

La Constitución Política de la República del Ecuador de 1998⁵¹ sistematizó los avances constitucionales de las reformas de 1983 y 1996, en función del concepto de desarrollo sustentable, transversal a la norma suprema.

En tal virtud, mantuvo la declaratoria de interés público ambiental⁵²; ratificó el carácter supraindividual de los derechos ambientales, a los que categorizó como derechos civiles⁵³ pero también colectivos⁵⁴; incorporó expresamente la defensa del patrimonio natural y la protección ambiental como uno de los deberes primordiales del Estado⁵⁵y, ratificó los fundamentos de la tutela judicial efectiva en asuntos ambientales⁵⁶ en términos análogos a los del texto de 1996.

La Constitución también incorporó, en el catálogo de los derechos colectivos, normas especiales de reconocimiento de derechos y garantías a los pueblos indígenas y afro-ecuatorianos, entre los que destacan derechos de contenido ambiental⁵⁷. La Constitución de 1998 también promovió la aplicación, en nuestra materia, de garantías constitucionales, como la acción de amparo.

Finalmente, y conforme se analiza más adelante, la codificación constitucional de 1998 sirvió de base normativa para la promulgación de la Ley de Gestión Ambiental, que reguló la acción por daño ambiental; y la Ley reformativa al Código Penal del Ecuador, que tipificó delitos ambientales. De igual forma, las instituciones llamadas a la aplicación de la norma penal, a saber, Policía Nacional y Ministerio Público (hoy Fiscalía) crearon sus estructuras especializadas durante la vigencia de esta carta constitucional. Eso no ocurrió en los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial⁵⁸.

49 Tribunal Constitucional. Segunda Sala. Resolución No. 157-2003-RA. Registro Oficial No. 315: 16/04/2004. P. 14-15.

50 Albán, María Amparo. “El tema ambiental en el nuevo derecho constitucional ecuatoriano”. *La Constitución Ciudadana*. Taurus. Quito, 2009. P. 153.

51 Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 1: 11/08/1998.

52 *Ibidem*. Artículo 86.

53 *Ibidem*. Artículo 23 numeral 6.

54 *Ibidem*. Artículo 86. Con mayor exactitud, la doctrina conceptualiza los derechos ambientales como derechos difusos.

55 *Ibidem*. Artículo 3 numeral 3.

56 *Ibidem*. Artículos 87 y 91.

57 *Ibidem*. Artículo 84.

58 Este escenario cambió con la vigencia del nuevo Código Orgánico de la Función Judicial (2009), que prevé la creación

4.4 Constitución de la República del Ecuador - 2008

La Constitución de la República del Ecuador⁵⁹ mantiene la estructura jurídica fundada en el deber estatal de protección del patrimonio natural⁶⁰, la declaratoria de interés público ambiental⁶¹ y, el reconocimiento y garantía de derechos ambientales a las personas⁶² y la población⁶³. Los derechos constitucionales de los pueblos también se ratifican⁶⁴ y se los extiende a las comunas, comunidades y nacionalidades indígenas.

Lo más novedoso del texto constitucional está en la sistematización de los principios de derecho ambiental⁶⁵; la incorporación de normas de carácter procesal ambiental, como la imprescriptibilidad de las acciones por daño ambiental⁶⁶ o la inversión de la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño ambiental potencial o real⁶⁷; y, el reconocimiento y la garantía de derechos a la naturaleza⁶⁸. Aunque la jurisprudencia nacional aún no lo ha mencionado explícitamente -como sí ha ocurrido en otros países, cuyas cortes ya hacen referencia a "un componente ambiental del estado de derecho"⁶⁹, la importancia constitucional otorgada al ambiente; e, incluso, a la naturaleza, permitiría concluir "todos los derechos fundamentales tutelados por el bloque de constitucionalidad, tanto individuales como colectivos, deben ser releídos en clave ambiental"⁷⁰.

En materia de tutela ambiental efectiva, la Constitución mantiene un enfoque amplio, permitiendo a cualquier persona el ejercicio de las acciones legales para obtener la tutela judicial efectiva⁷¹. Esta disposición es coherente con el Acuerdo de Escazú, cuyo artículo 8 establece que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, se requiere "legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional"⁷². La Constitución también prevé los demás elementos de la tutela judicial efectiva, a los que identifica como garantías del derecho al debido proceso, aplicables al ejercicio de las acciones ambientales.

Este es, en síntesis, el contexto normativo en el que el Principio 10 se ha desarrollado en el Ecuador. Se trata de un escenario marcado por la idea de ampliar el ámbito de la tutela judicial de los derechos constitucionales ambientales, e incluso de los derechos de la naturaleza⁷³; y, en el que el acceso a los órganos jurisdiccionales es un elemento fundamental, aunque no el único, para garantizar su efectividad. Estos elementos se analizan a continuación.

de judicaturas especiales, para conocer cuestiones relativas a reclamaciones por infracción a los derechos de la naturaleza.

59 Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449: 20/10/2008.

60 *Ibidem*. Artículo 3 numeral 7.

61 *Ibidem*. Artículos 14 y 400.

62 *Ibidem*. Artículo 66 numeral 27.

63 *Ibidem*. Artículo 14.

64 *Ibidem*. Artículo 57.

65 *Ibidem*. Artículo 395. Cabe anotar que la norma constitucional sistematiza otros principios, como el de prevención, precaución y participación ciudadana ambiental en los artículos 396, 397 y 398.

66 *Ibidem*. Artículo 396.

67 *Ibidem*. Artículo 397 numeral 1.

68 *Ibidem*. Artículo 10. La Constitución reconoce los siguientes derechos a la naturaleza: el derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y, el derecho a la restauración (artículos 71 y 72).

69 Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Provincia de Santa Cruz y otros s/ amparo ambiental, 26/04/2016, cita Fallos 339:515.

70 Cafferatta, Néstor y Pablo Lorenzetti. "Hacia la consolidación del Estado de Derecho Ambiental. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación". Cien años de jurisprudencia argentina. 2018-IV, fasc. 6, 2018.

71 *Ibidem*. Artículo 397 numeral 1.

72 Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Artículo 8. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf

73 Aunque es necesario anotar que el Principio 10 se formuló en función de los derechos humanos ambientales.

La jurisprudencia ecuatoriana ha identificado los siguientes elementos esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a la justicia, proceso justo y efectividad de la decisión judicial. En este sentido ha sentenciado la Corte Constitucional para el período de transición:

“El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas, se relaciona con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que en un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley se haga justicia, por lo que se puede afirmar que el contenido de la garantía es amplio, y se constituye por tres momentos: el primero, que es el libre acceso a la justicia; el segundo que lo constituye el desarrollo del proceso en tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia. Dicho en resumen, es el acceso a la jurisdicción, el derecho al debido proceso y la eficacia de la sentencia”⁷⁴.

La tutela judicial efectiva en asuntos ambientales también se formula con igual contenido, aunque está matizada con algunas particularidades que son propias del derecho ambiental. Esto es importante destacar ya que la noción tutelar ha debido adaptarse a una disciplina jurídica forjada a partir de un nuevo paradigma frente a la relación entre el ser humano y la naturaleza⁷⁵, lo cual “implica un cambio en la lógica jurídica clásica y una mutación axiológica desde el punto de vista del derecho en general”⁷⁶.

5.1. Derecho de libre acceso a los órganos judiciales

El derecho de acceso constituye la puerta de entrada al proceso, lo cual implica algunas consideraciones relacionadas al deber judicial de liberar obstáculos de acceso, entre estos la duración de los procesos, los costos del litigio y la desigualdad de condiciones de acceso⁷⁷. El artículo 75 de la Constitución ecuatoriana reconoce el derecho de acceso gratuito a la justicia. Por su parte, el Acuerdo de Escazú dispone que cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso⁷⁸.

Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, el Acuerdo de Escazú prevé que cada Parte establezca medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia⁷⁹. Esto, pues el acceso a la justicia en asuntos ambientales presenta algunos obstáculos:

“Una de ellas es la extraordinaria complejidad científico-técnica de los casos ambientales. Otra es la naturaleza de los intereses en juego, que habitualmente son ‘intereses colectivos y difusos’, es decir, intereses que corresponden a muchas personas, muchas de ellas indeterminadas e indeterminables. Hacer valer estos derechos ante los tribunales de justicia exige una especial capacidad de organización de los afectados, que debe ir acompañada de la capacidad económica y técnica que se requiere para enfrentar procesos que habitualmente

74 Corte Constitucional para el período de transición. Sentencia No. 030-09-SEP-CC. Registro Oficial Suplemento No. 97: 29/12/2009.

75 Lorenzetti, Ricardo. *Teoría del Derecho Ambiental*. Temis, 2011. P.7

76 Cafferatta, Néstor. *Op. cit.*

77 Gozaini, Osvaldo Alfredo. *Tratado de Derecho Procesal Constitucional, Tomo I*. Porrúa. México, 2011. P. 226-227.

78 Acuerdo de Escazú. Artículo 8 numeral 1.

79 Ibidem. Artículo 8 numeral 4 literal a.

son costosos y complejos. En estos procesos, por otra parte, suele estar comprometido un interés social, lo que a su vez exige la participación de un órgano que represente ese interés... ”⁸⁰.

Otros autores identifican obstáculos adicionales de acceso a la justicia. Isabel Martínez anota la distribución geográfica de los tribunales⁸¹. Esto se verificó en nuestro país, al resolver una consulta acerca de una duda sobre la competencia en materia penal ambiental, la Corte Nacional de Justicia -fundamentando su resolución en el derecho a la tutela judicial efectiva y en el principio de inmediación- estableció el criterio territorial como parámetro de competencia penal ambiental⁸².

Onus probandi

Genaro Uribe anota la desigualdad de condiciones que pueden presentarse en las partes de una causa ambiental, razón por la que propone la inversión de la carga de la prueba y fundamenta su planteamiento en un ideal de justicia⁸³. Otros autores, como Enrique Peretti, invocan la regla de la carga dinámica de la prueba y el principio de cooperación, para formular un necesario desplazamiento del *onus probandi* hacia la parte procesal que esté en mejores condiciones de suministrar la prueba⁸⁴.

En Ecuador, la regla atinente a la inversión de la carga de la prueba, fue originalmente planteada a través de la jurisprudencia. La Primera Sala de lo Civil y Mercantil dijo:

“ Pero como la carga de la prueba resulta en la mayoría de los casos casi imposible o muy difícil para la víctima, se consideró la necesidad de revertir la carga de la prueba, en el sentido de que quien utiliza y aprovecha la cosa riesgosa es al que le corresponde demostrar que el hecho dañoso se produjo por fuerza mayor o caso fortuito, por culpabilidad de un tercero o por culpabilidad exclusiva de la propia víctima. En otras palabras, se estableció la culpa presunta de la persona que utiliza y se aprovecha de la cosa riesgosa por la que se ocasionó el daño. Esta teoría ha ido imponiéndose en forma creciente, particularmente en la jurisprudencia, tal como sucede en las sentencias dictadas por las cortes supremas de Francia, Argentina y Colombia. Nosotros coincidimos con esta posición, y ésta es la razón por la cual la adoptamos como sustento del presente fallo ”⁸⁵.

En el ámbito constitucional ambiental, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional al resolver una acción de amparo por un tendido de cables de alta tensión en predio privado, estableció:

...” los asuntos ambientales es una rama del derecho en plena evolución que supera los esquemas del derecho ordinario, estableciendo nuevos esquemas de responsabilidad, en concreto, el Estado en asuntos ambientales está obligado a actuar de conformidad con el principio de precaución establecido en el segundo inciso del artículo 91 de la Constitución, que establece que el Estado tomará medidas preventivas en el caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño. La responsabilidad del Estado no se limita a los parámetros de la clásica responsabilidad civil subjetiva, siendo su responsabilidad objetiva, es más, la

80 Brañes, Raúl. “ El acceso a la justicia ambiental en América Latina ”. P. 40.

81 Martínez, Isabel. “ El acceso a la justicia ambiental en América Latina durante la década de los noventa: reformas y desarrollos ”. *Environmental Law in Developing Countries*. IUCN. Gland, 2001. P. 44.

82 Corte Nacional de Justicia. Resolución No. 08-2012. Registro Oficial No. 786: 11/09/2012.

83 Uribe, Genaro. “ El acceso a la justicia ambiental. Hacia un nuevo modelo ”. *Revista de Derecho Ambiental* (Buenos Aires), 32 (2012). P. 119-120.

84 Peretti, Enrique. “ La prueba en el proceso ambiental ”. *Revista de Derecho Ambiental* (Buenos Aires), 31 (2012). P. 293.

85 Corte Suprema de Justicia. Primera Sala de lo Civil y Mercantil. No. 229-2002. Registro Oficial No. 43: 19/03/2003.

autoridad, en vista de los principios de precaución y de prevención está obligada a demostrar la inexistencia del daño ambiental; esto es así en razón de que las comunidades afectadas no siempre tienen los medios técnicos y económicos para probar los daños causados al medio ambiente”⁸⁶.

Siguiendo estas pautas jurisprudenciales, la Constitución de la República adoptó esta regla, en los siguientes términos: “La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado”⁸⁷. Esta regla fue aplicada en el caso del río Vilcabamba, en el que la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja consideró:

“Los accionantes no debían probar los perjuicios sino que el Gobierno Provincial de Loja tenía que aportar pruebas ciertas de que la actividad de abrir una carretera no afecta ni afectará el medio ambiente. Sería inadmisibles el rechazo de una acción de protección a favor de la Naturaleza por no haberse arrimado prueba, pues en caso de probables, posibles o bien que puedan presumirse ya provocado un daño ambiental por contaminación, deberá acreditar su inexistencia no solo quien esté en mejores condiciones de hacerlo sino quien precisamente sostiene tan irónicamente que tal daño no existe”⁸⁸.

El artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos también incorporó esta regla a la legislación procesal vigente. En este aspecto, nuestra legislación es consistente con el Acuerdo de Escazú, que requiere la adopción de medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba⁸⁹.

Legitimación procesal

La problemática en torno a la legitimación procesal de los derechos ambientales ha sido ampliamente analizada por la doctrina y la jurisprudencia. Partiendo de la premisa, generalmente aceptada, que la tutela de los derechos difusos ha planteado la necesidad de modificar el rumbo tradicional⁹⁰ de la legitimación procesal, la doctrina constitucional ecuatoriana se ha pronunciado en el sentido que, en esta materia, existe legitimación activa en cualquier persona natural o jurídica o en un grupo⁹¹.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional se pronunció en algunas causas sobre derechos ambientales, que fueron resueltas desde la perspectiva de derechos difusos; y, en función de criterios abiertos de legitimación procesal. Así, en la citada acción de amparo relativa a los efectos causados al ambiente por emisiones de una refinería, la Tercera Sala estableció:

“Estos preceptos nos dan la medida de la trascendental importancia que han cobrado los derechos ambientales en la Carta Política, concebidos como derechos colectivos y difusos y sobre los cuales existe legitimación genérica, esto es que ‘cualquier persona natural o jurídica o grupo humano podrá ejercer las acciones previstas en la ley para la protección del medio ambiente’ como lo preceptúa el Art. 91 inciso tercero de la Constitución...”⁹².

86 Tribunal Constitucional. Segunda Sala. Resolución No. 0252-07-RA. Registro Oficial No. 76. Edición Especial: 02/10/2008.

87 Constitución de la República del Ecuador. Artículo 397 numeral 1.

88 Corte Provincial de Justicia de Loja. Sala Penal. No. 11121-2011-0010. <http://mariomelo.files.wordpress.com/2011/04/proteccion-derechosnatura-loja-11.pdf>.

89 Acuerdo de Escazú. Artículo 8 numeral 3 literal e.

90 Gozaíni, Osvaldo Alfredo. *Tratado de Derecho Procesal Constitucional*, op. cit. P. 228.

91 Grijalva, Agustín y Mario Melo. “Constitución y responsabilidad por daño ambiental”. *Ruptura* (Quito), 48 (2007) P. 155.

92 Tribunal Constitucional. Tercera Sala. Resolución No. 0325-2003-RA. Registro Oficial No. 195: 22/10/2003.

Un año más tarde, la misma Sala elaboró esta doctrina, en el citado caso relativo a la construcción de pantanos secos:

“En el caso, para el ejercicio de las acciones correspondientes en el campo ambiental se ha otorgado legitimación activa o aptitud para ser parte de un proceso concreto a los ciudadanos, grupos determinados y organizaciones; vale decir, están habilitados para presentar acciones sin necesidad de mostrar un interés personal y directo en el daño ambiental producido contra el ilícito contra el cual reclaman”⁹³.

Igualmente, al resolver una acción de amparo sobre la contaminación por hidrocarburos de un predio que no era de propiedad del accionante, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, invocando la noción de interés público, estableció:

“En el caso, los accionantes interponen esta acción para la protección de derechos relativos al medio ambiente. Por la naturaleza difusa de esta clase de derechos, el Art. 48 de la Ley del Control Constitucional dispone que podrá interponer la acción de amparo “... cualquier persona, natural o jurídica, cuando se trate de la protección del medio ambiente”, disposición que concuerda con la señalada, contenida en el inciso final del artículo 91 de la Constitución. Por lo anotado los accionantes se encuentran legitimados de conformidad con la Constitución y la ley. (El resaltado es de la Sala). Por tanto el fundamento de la negativa del Juez de Instancia de que el accionante no demostró en el proceso ser el dueño o estar en posesión de la finca contaminada por petróleo de la Estatal Petroproducción, carece de fundamento, pues este requisito no es indispensable para ser legitimado activo de una acción de amparo constitucional, ya que la preservación del medio ambiente es de interés público...”⁹⁴.

La resolución de la Corte Constitucional para el período de transición, en el caso relativo a la construcción de biodigestores nos permite apreciar similitud de criterio respecto a este punto de derecho.

Como se observa, la jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha aceptado la tesis abierta de legitimación procesal, en asuntos ambientales⁹⁵. De esta manera se ha afianzado el derecho de acceso a la justicia, en los términos planteados por el Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro.

En el ámbito legislativo, la legitimación procesal amplia aplica en materia constitucional, por vulneración de derechos ambientales o de la naturaleza⁹⁶; y, civil, por daño ambiental -mejor entendido como daño a la naturaleza-⁹⁷. En estos ámbitos, cualquier persona está legitimada para accionar, tal como prevé el Acuerdo de Escazú⁹⁸. No así en materia penal, cuya ley

93 Tribunal Constitucional. Tercera Sala. Resolución No. 0222-2004-11A. Registro Oficial No. 364: 25/06/2004. Cabe anotar que, en el año 2007 la misma Sala, integrada con otros vocales, se pronunció en un sentido que parecería interpretar la legitimación procesal de manera distinta, particularmente en cuanto al interés directo: Tribunal Constitucional. Tercera Sala. Resolución No. 1175-2006-RA. Registro Oficial Suplemento No. 53: 29/03/2007.

94 Tribunal Constitucional. Segunda Sala. Resolución No. 535-2007-RA. Registro Oficial Suplemento No. 112: 27/03/2009.

95 Conforme se analizará en el capítulo siguiente, esto también parece ser el caso en la esfera de los derechos de la naturaleza, en la que se invoca el artículo 71 de la Constitución que faculta a toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad, la exigencia de los derechos de la naturaleza ante la autoridad.

96 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial, Segundo Suplemento, No. 52: 22/10/2009. Artículo 9 literal a).

97 Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento No. 506: 22/05/2015. Artículo 38.

98 Acuerdo de Escazú. Artículo 8 numeral 3 literal c).

exige la demostración de un interés directo para constituirse en víctima de una infracción que afecte un interés difuso⁹⁹, como son los intereses tutelados por el derecho ambiental.

5.2 Derecho a una resolución judicial motivada

El artículo 76 de la Constitución dispone que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas. Se trata de una garantía del derecho al debido proceso; y, más concretamente, del derecho a la defensa. La Corte Constitucional ha identificado a la razonabilidad, lógica y comprensibilidad como requisitos de la motivación¹⁰⁰.

Así, en el caso relativo a la instalación de una agroindustria camaronera dentro de los límites de una reserva ecológica perteneciente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la Corte Constitucional dejó sin efecto una sentencia dictada en recurso de apelación, por carecer de razonabilidad. La Corte Constitucional explicó que una sentencia es razonable “en la medida que se armonice a los principios y reglas consagrados en la Constitución, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la norma suprema”¹⁰¹. En tal virtud, la Corte identificó una ausencia de análisis, e incluso de enunciación, de los derechos de la naturaleza en la sentencia de apelación, que motivó su resolución en el derecho a la propiedad y al trabajo. Esto, a pesar de que el caso se refería a una reserva natural del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. La Corte resolvió:

“...el examen realizado por los jueces provinciales dentro del presente caso se muestra totalmente apartado de la normativa constitucional desarrollada en torno al derecho a la naturaleza. Por lo tanto, al constatarse un análisis asistemático de los derechos alegados por el propietario de la camaronera ... en contraposición a los derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución de la República, se advierte que el estudio efectuado por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas desnaturaliza los postulados constitucionales que proclaman el respeto integral a la existencia y mantenimiento de las áreas naturales...”¹⁰².

El razonamiento de la Corte coincide con el planteamiento doctrinario del estándar de la motivación de las sentencias ambientales: Carlos Camps señala que una sentencia ambiental será razonablemente fundada “no solamente cuando exista un adecuado y explicitado tránsito entre los hechos y el derecho, sino cuando ese tránsito se haga del modo como lo establece el derecho ambiental, sus institutos, sus valores, sus principios”¹⁰³.

Cabe señalar que una de las maneras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto al elemento de la motivación, es la capacitación en materia ambiental. Así lo reconoce el Acuerdo de Escazú, que prevé órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental¹⁰⁴.

99 Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180: 10/02/2014. Artículo 441 numeral 7.

100 Corte Constitucional. Sentencia No. 227-12-SEP-CC.

101 Corte Constitucional. Sentencia No. 166-15-SEP-CC. Registro Oficial Suplemento No. 575: 28/08/2015.

102 Ibidem.

103 Camps, Carlos. “La sentencia ambiental razonablemente fundada”. *Revista de Derecho Ambiental* (Buenos Aires), 43 (2015). P. 53.

104 Acuerdo de Escazú. Artículo 8 numeral 3 literal a.

5.3 Derecho a recurrir

Vanesa Aguirre explica que, a la luz de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, la tutela judicial efectiva abarca la posibilidad de deducir todos los recursos otorgados por la ley¹⁰⁵.

Conforme refleja la jurisprudencia anotada, se observa que el derecho a recurrir ha permitido analizar temas de fondo no examinados en primer nivel, al haber priorizado aspectos de forma. El Acuerdo de Escazú enfatiza el acceso a instancias judiciales para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento¹⁰⁶. El caso del río Vilcabamba ilustra este planteamiento: la acción de protección fue negada por no haberse demandado ni citado al procurador síndico del gobierno provincial accionado. En apelación, los jueces estimaron que tal resolución no era aceptable en materia constitucional y procedieron a revisar los aspectos de fondo¹⁰⁷.

5.4 Derecho a que la decisión sea ejecutable por los jueces

Al examinar el ámbito de este derecho, Vanesa Aguirre cita jurisprudencia constitucional española, que se refiere a la reposición y la compensación como uno de sus contenidos¹⁰⁸. Esta perspectiva es la que adopta el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente al referirse, en los Lineamientos de Bali, a la ejecución oportuna y efectiva de las decisiones adoptadas por las cortes de justicia en asuntos ambientales¹⁰⁹, que incluyan medidas de compensación, restitución y otras que sean apropiadas¹¹⁰.

El Acuerdo de Escazú prevé la adopción de mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y, mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación¹¹¹.

En un caso relativo al suministro de agua para el consumo humano con altos niveles de arsénico, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional ordenó la adopción de medidas urgentes para sustituir el suministro de agua contaminada; y, dispuso la difusión de los informes de análisis de la calidad del agua, con periodicidad quincenal, como una "forma de evaluar los niveles progresivos de desarrollo que se vayan alcanzando para la disminución del arsénico en el agua, hasta que pueda tener la seguridad absoluta que las cantidades de arsénico no superan la norma INEN"¹¹². De esta manera, los jueces aseguraron la ejecución de su resolución, que quedó sujeta al análisis de laboratorio.

Por su parte, en un caso relativo al incumplimiento de sentencia de apelación, dictada en una acción de protección, que ordenó la evacuación de los animales de una granja porcina que operó sin licencia ambiental y que generó "evidente daño ambiental del ecosistema

105 Aguirre, Vanesa. "El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos". *Foro* (Quito), 14 (2010) P. 155.

106 Acuerdo de Escazú. Artículo 8 numeral 2.

107 Corte Provincial de Justicia de Loja. Sala Penal. No. 11121-2011-0010. 30/03/2011. I

108 Aguirre, Vanesa. *Op cit.* P. 31.

109 United Nations Environment Programme. The Bali Guidelines for Development of National Legislation on Access to Information, Public Participation and Access to Justice in Environmental matters. Lineamiento 21.

110 *Ibidem.* Lineamiento 22.

111 Acuerdo de Escazú. Artículo 8 numeral 3 literales f y g.

112 Tribunal Constitucional. Tercera Sala. Resolución No. 1175-2006-RA. Registro Oficial Suplemento No. 53: 29/03/2007.

del río Alpayacu, la Corte Constitucional declaró el incumplimiento y dispuso, entre otras medidas de reparación integral:

“Que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mera, a través de su representante legal, disponga el inicio del procedimiento administrativo pertinente a efectos de establecer la responsabilidad de los servidores que estaban a cargo de otorgar permisos, licencias ambientales, permiso de uso de suelos, quienes por acción u omisión habrían permitido que la Granja Porcina La Isla, se instale y funcione desde el año 2006 hasta su cierre”¹¹³.



113 Corte Constitucional. Sentencia No. 023-18-SIS-CC. 18/05/2018. <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=023-18-SIS-CC>

CONCLUSIÓN

Han pasado casi tres décadas desde la adopción de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, instrumento internacional que formuló la directriz fundacional de la tutela judicial efectiva en materia ambiental, sobre la que se inspirara el constitucionalismo ambiental ecuatoriano.

El derecho ambiental ecuatoriano se sustenta en un esquema de derechos, deberes y garantías que sientan las bases del constitucionalismo ambiental ecuatoriano. En este marco, más que los legisladores han sido los jueces quienes han aportado a su desarrollo, particularmente en cuanto a lo que significa la tutela judicial efectiva en asuntos ambientales; y, la integración misma de lo ambiental en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que incluye una concepción del ambiente como un bien jurídico protegido; y, a la naturaleza como un sujeto de derechos.

La jurisprudencia constitucional sobre la materia resalta el papel de los jueces en la tutela efectiva de los derechos ambientales y de la naturaleza; y, por ende, les otorga una gran responsabilidad en cuanto a la protección del ambiente. Esto último, es de relevancia mayor, ya que la Constitución ecuatoriana define a la protección del patrimonio natural como un deber primordial del Estado. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente.

Los últimos años han sido testigos de la judicialización de los asuntos ambientales; no solo en nuestro país, sino en todo el mundo. Las Cortes han resuelto casos sobre contaminación ambiental, sobre todo las que afectan a cuerpos de agua; así como también asuntos relativos a la pérdida de biodiversidad. En algunas sentencias, incluso se observa una emergente visión biocéntrica que los jueces están adoptando para resolver los complejos problemas jurídicos ambientales. Esta judicialización evidencia el papel protagónico del juez en el futuro inmediato del derecho ambiental.

La suscripción del Acuerdo de Escazú y su eventual ratificación, consolidará el camino abierto por el Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro; y, dotará a los jueces de un instrumento jurídico idóneo para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos ambientales reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador.

BIBLIOGRAFÍA

Aguirre, Vanesa. "El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos". Foro (Quito), 14 (2010) P. 155.

Albán, María Amparo. "El tema ambiental en el nuevo derecho constitucional ecuatoriano". La Constitución Ciudadana. Taurus. Quito, 2009.

Barragán, Daniel, ed. Realidades, retos y oportunidades del Principio 10 en Ecuador y América Latina. Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental. Quito, 2006.

Betancor, Andrés. Derecho Ambiental. Madrid. La Ley, 2014.

Brañes, Raúl. "El acceso a la justicia ambiental en América Latina". Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible. Memorias del Simposio Judicial El Acceso a la Justicia Ambiental en América Latina. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. México, 2000.

_____. "El acceso a la justicia ambiental en América Latina y la legitimación procesal en los litigios civiles de naturaleza ambiental en los países de la región". Justicia Ambiental: Las acciones judiciales para la defensa del medio ambiente. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001.

Cafferatta, Néstor y Pablo Lorenzetti. "Hacia la consolidación del Estado de Derecho Ambiental. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación". Cien años de jurisprudencia argentina. 2018-IV, fasc. 6, 2018.

_____. "Los principios y reglas del derecho ambiental". Quinto Programa de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Ciudad de Panamá, 2010.

Dupuy, Pierre-Marie. "Soft Law and the International Law of the Environment". Mich. J. Int'l L (Michigan), 12 (1991).

Echeverría, Hugo y Sofía Suárez. Tutela judicial efectiva en materia ambiental: el caso ecuatoriano. Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental. Quito, 2013.

Gorosito, Ricardo. "Los principios en el derecho ambiental". Revista de Derecho UCUDAL (Montevideo), 2017 (16).

Gozáini Osvaldo Alfredo. Tratado de Derecho Procesal Constitucional Latinoamericano. Tomo I. La Ley. Buenos Aires, 2014.

Grijalva, Agustín y Mario Melo. "Constitución y responsabilidad por daño ambiental". Ruptura (Quito), 48 (2007).

Hernández, Patricio. "Legislación Ambiental". Derecho Ambiental. Texto para la Cátedra. Corporación Latinoamericana de Desarrollo y Corporación de Gestión y Derecho Ambiental. Quito, 2005.

Jiménez de Parga y Maseda, Patricia. "Reglas y principios estructurales de carácter internacional: canon de civilización ecológica". Instituciones de Derecho Ambiental. Madrid. La Ley, 2001.

Lorenzetti, Ricardo. Teoría del Derecho Ambiental. Temis, 2011.

Martínez, Isabel. "El acceso a la justicia ambiental en América Latina durante la década de los noventa: reformas y desarrollos". Environmental Law in Developing Countries. IUCN. Gland, 2001.

May, James y Erin Daly. Global Environmental Constitutionalism. Cambridge University Press. New York, 2015.

Pérez, Alejo y Patricio Hernández. "El Derecho Internacional Ambiental". Derecho Ambiental: Texto para la Cátedra. Corporación Latinoamericana de Desarrollo y Corporación de Gestión y Derecho Ambiental. Quito, 2005.

Peretti, Enrique. "La prueba en el proceso ambiental". Revista de Derecho Ambiental (Buenos Aires), 31 (2012).

Pring, George y Catherine Pring. Greening justice: creating and improving environmental courts and tribunals. The Access Initiative, 2009.

Trujillo, Julio César. Teoría del Estado en el Ecuador. Corporación Editora Nacional. Quito, 1994.

Uribe, Genaro. "El acceso a la justicia ambiental. Hacia un nuevo modelo". Revista de Derecho Ambiental (Buenos Aires), 32 (2012).

NORMAS

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449: 20/10/2008

Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 1: 11/08/1998

Constitución Política de la República del Ecuador codificada. Registro Oficial No. 969: 18/06/1996

Reformas a la Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 569: 01/09/1983

Código Orgánico del Ambiente. Registro Oficial Suplemento No. 983: 12/04/2017.

Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento No. 506: 22/05/2015

Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180: 10/02/2014

Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento No. 544: 09/03/2009

JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Dictamen No. 12-18-TI/19

Sentencia No. 023-18-SIS-CC

Sentencia No. 166-15-SEP-CC

Sentencia No. 227-12-SEP-CC

Sentencia No. 030-09-SEP-CC

Resolución No. 0567-08-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución No. 1212-2007-RA

Resolución No. 535-2007-RA

Resolución No. 0252-07-RA

Resolución No. 0127-07-RA

Resolución No. 1175-2006-RA

Resolución No. 0222-2004-RA

Resolución No. 0325-2003-RA

Resolución No. 157-2003-RA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Resolución No. 08-2012

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Primera Sala de lo Civil y Mercantil. No. 229-2002

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Opinión Consultiva OC-23/17. Medio Ambiente y Derechos Humanos. 15/11/2017

TRATADOS

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe

DECLARACIONES DE PRINCIPIOS

Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y Desarrollo. Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, 1992. ONU, Doc. A/CONF. 151/26/rev.1

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano. Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, 1972. ONU, Doc. A/CONF. 48/14/rev.1



CENTRO INTERNACIONAL
DE INVESTIGACIONES SOBRE
AMBIENTE Y TERRITORIO
UNIVERSIDAD DE LOS HEMISFERIOS

El Centro Internacional de Investigaciones sobre Ambiente y Territorio (CIAT) de la Universidad de Los Hemisferios nace en el año 2015 como un órgano de vinculación con la comunidad adscrito a su Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, para promover procesos de investigación científica y formación.

En este marco el Centro busca contribuir a la generación de evidencia, reflexión y debate informado, así como a la formación continua como un medio para fortalecer las capacidades de actores públicos y privados vinculados a la gestión ambiental, el cambio climático, la conservación y la gestión del territorio, y también sustentar los procesos de generación de políticas públicas desde el ámbito académico.



@CIAT.Hemisferios



PBX: + 593 2 4014100



ciiat@universidad.uhemisferios.edu.ec



Paseo de la Universidad N° 300 y Juan Díaz, Iñaquito Alto. Quito, Ecuador.